

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Medellín**



**Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito**  
Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	05001-31-03-017-2016-00461-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	BEATRIZ ELENA ARISTIZÁBAL HOYOS
<b>DEMANDADA</b>	JOSE FERNANDO CASTAÑO BOTERO
<b>AUTO</b>	1688V
<b>DECISIÓN</b>	RESPONDE DERECHO DE PETICIÓN

Este despacho, conforme a lo solicitado por el Dr. ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, ha de advertirle que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, hoy vigente).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

*<< (...) DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial*

*El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales>>.*

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

*<< (...) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente*

*judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso (...)”>>.*

Sin embargo, mediante el presente auto se le dará claridad a la solicitante en los siguientes términos:

- Revisado el proceso, este Despacho observa que ante la solicitud hecha por el peticionario en el que pide que en consecuencia del Auto del 27 de mayo de 2021 se realice la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a disposición de la parte demandante por medio de consignación por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 37.809.581) a la cuenta corriente del Banco Agrario N.º **313030007501** a nombre de ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía N.º 8.433.796, le informa que se remita a los folios 512 a 517 del proceso, en donde se sirve pagar según lo ordenado mediante dicha providencia los depósitos judiciales constituidos a su favor en el proceso de la referencia.

Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**

**El Juez. (Firmado digitalmente).**